

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.K/XVI
GT/DADIN/doc. 334/08 rev. 6
20 enero 2011
Original: español/inglés

Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar
el Proyecto de Declaración Americana sobre
los Derechos de los Pueblos Indígenas

**DECIMO TERCERA REUNIÓN DE NEGOCIACIONES PARA LA BÚSQUEDA DE
CONSENSOS**

(Estados Unidos, Washington D.C. – del 18 al 20 de enero de 2011)

**REGISTRO DEL ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

(Resultados de las Trece Reuniones de Negociación para la Búsqueda de Consensos
celebradas por el Grupo de Trabajo)

[Actualizado al concluir la Décimo Tercera Reunión de Negociaciones]

NOTA EXPLICATIVA

Conclusión de las Negociaciones para la Búsqueda de Consensos con base en el “Texto Consolidado de la Presidencia”

El día 24 de marzo de 2006, durante la Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos se concluyeron las negociaciones de la parte substantiva del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en torno al “Texto Consolidado del proyecto de Declaración preparado por la Presidencia del Grupo de Trabajo” (GT/DADIN/doc.139/03).

Inicio de la Etapa de Revisión del Proyecto de Declaración

El día 25 de marzo de 2006, durante la Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos, se inició la Etapa de Revisión del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas a partir del documento “Resultados de las Seis Reuniones de Negociación para la Búsqueda de Consensos celebradas por el Grupo de Trabajo” (GT/DADIN/doc.236/05 rev. 1).

Un nuevo texto base para las negociaciones

Con el objeto de facilitar el seguimiento al proceso de elaboración y negociación del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el texto base para las negociaciones es la más reciente versión del documento “Registro del Estado Actual del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” que se haya publicado al final de la sesión correspondiente, documento que sirve de base para la siguiente Reunión de Negociaciones.

En la Sesión Especial celebrada en la ciudad de Washington D. C. del 9 al 12 de diciembre de 2008, se solicitó incorporar la diferencia entre artículos aprobados y artículos consensuados, a la luz de las declaraciones de Estados que no han acompañado el consenso durante la Décima y Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos. Para tal efecto se entiende que:

- Antes de la Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos había nueve artículos consensuados en su totalidad (Artículo I.; Artículo VII; Artículo IX; Artículo X; Artículo X. bis; Artículo XXVI; Artículo XXXII; Artículo XXXIV bis; Artículo XXXVIII). Adicionalmente, los siguientes numerales habían sido consensuados: Artículo XXI núm. 3; Artículo XXVII num. 2; Artículo XXXI num. 2.
- En la Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos se aprobaron cinco numerales (Artículo XIV numerales 2 y 5, Artículo XV numeral 1 y artículo XVII numerales 3 y 4)
- En la Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos se aprobaron seis artículos en su totalidad (Artículo II; Artículo V; Artículo XI; Artículo XXXIII; Artículo

XXXVI; Artículo XXXIX) y en dos artículos se aprobó el numeral primero (Arts. 17 num. 1 y 18 num. 1)

En la Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos se aprobaron los siguientes cuatro artículos (Artículo VIII; Artículo XIII; Artículo XIV; Artículo XXXV) y en los artículos VI y XVI se aprobaron los párrafos 1. También fueron objeto de análisis las siguientes provisiones (Artículo VI, Artículo XVI párrafo 2; Artículo XVII párrafos 2 y 5, Artículo XXV y Artículo XXXVII). Finalmente se aprobó la primera frase del párrafo 1 del Artículo XXV.

Durante la XIII Reunión de Negociación para la Búsqueda de Consensos se aprobaron los artículos XIX (Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento) y XXXIV, además de los párrafos 2 y 5 del artículo XVII (Salud) dejando dicha disposición aprobada en su integridad.

Al mismo tiempo se aprobaron el título modificado y párrafo 1 del artículo XII (Derecho a la identidad e integridad cultural), los párrafos 2 y 4 del artículo XXI (Derecho y jurisdicción indígena), un título reformado y los párrafos 2 y 3 del artículo XXIII (Tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos); un nuevo título en el artículo 22 (Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas), los párrafos 1, 3 y 4 del artículo XXVII (Derechos laborales). Quedando pendientes de aprobación el párrafo 2 del artículo XII, el párrafo 1 del artículo XXI, el artículo XXII, el párrafo 1 del artículo XXIII, el párrafo 5 del artículo XXVII, y los nuevos párrafos ter, quart y quint del artículo XXXIV.

El presente documento contiene el “Registro del Estado Actual del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, actualizado al 20 de enero de 2011.

TABLA DE CONTENIDO

PREÁMBULO:	- 5 -
SECCIÓN PRIMERA: Pueblos Indígenas. Ámbito de aplicación y alcances	- 5 -
SECCIÓN SEGUNDA: Derechos Humanos y Derechos Colectivos	- 9 -
[SECCIÓN TERCERA: Identidad cultural].....	- 11 -
SECCIÓN CUARTA: [Derechos Organizativos y Políticos]	- 16 -
SECCIÓN QUINTA: Derechos Sociales, Económicos y de Propiedad	- 19 -
SECCIÓN SEXTA: Provisiones generales	- 25 -

PREÁMBULO

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante los Estados)

RECONOCIENDO que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas;

RECONOCIENDO, asimismo, la importancia que tiene para la humanidad la preservación de las culturas indígenas americanas;

1. Los pueblos indígenas y el fortalecimiento nacional

Reconociendo que los pueblos indígenas son sociedades originarias que forman parte integral de las Américas y que sus valores y culturas están vinculados indisolublemente a la identidad de los países que habitan y de la región en su conjunto.

Conscientes que los pueblos indígenas de las Américas desempeñan una función especial en el fortalecimiento de las instituciones del Estado y en el logro de la unidad nacional basada en principios democráticos.

Recordando que algunas de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las constituciones de los Estados Americanos tienen origen en instituciones de los pueblos indígenas, y que muchos de sus actuales sistemas participativos de decisión y de autoridad contribuyen al perfeccionamiento de las democracias en las Américas.

Teniendo en cuenta la riqueza y diversidad cultural de los pueblos indígenas de las Américas, la variedad de situaciones nacionales y el distinto grado de presencia indígena en los Estados.

Recordando la necesidad de desarrollar y fortalecer marcos jurídicos y políticas nacionales para respetar la diversidad cultural de nuestras sociedades.

2. La erradicación de la pobreza

Reconociendo que la erradicación de la pobreza constituye una responsabilidad común y compartida de los Estados, y preocupados por el severo empobrecimiento y vulnerabilidad de los pueblos indígenas en diversas regiones del Hemisferio.

Reiterando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como uno de sus propósitos esenciales la erradicación de la pobreza crítica, señalando que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio.

Teniendo presente la importancia que la Carta Democrática Interamericana otorga a la relación entre democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza.

Recordando los compromisos asumidos por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Tercera Cumbre de las Américas con respecto a los pueblos indígenas sobre la necesidad de adoptar medidas especiales para que dichos pueblos alcancen su pleno potencial, y la importancia de su inclusión para el fortalecimiento de nuestras democracias y economías.

Reafirmando el derecho de los pueblos indígenas a desarrollarse de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses.

3. La cultura indígena y la ecología

Reconociendo el respeto que los pueblos indígenas de las Américas rinden al medio ambiente y la ecología.

Reconociendo, asimismo, el valor de las culturas, conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas para mantener un desarrollo sustentable y para vivir en armonía con la naturaleza.

4. Tierras, territorios y recursos

Reconociendo la especial relación que los pueblos indígenas mantienen con sus tierras, territorios y recursos.

Reconociendo que para los pueblos indígenas sus formas tradicionales colectivas de propiedad y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras, son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, espiritualidad, bienestar individual y colectivo.

5. La convivencia, el respeto y la no discriminación

Considerando la importancia de eliminar las distintas formas de discriminación de hecho y de derecho que aún afectan a los pueblos indígenas

Teniendo en cuenta la responsabilidad de los Estados para combatir la discriminación racial, étnica, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia.

6. Los instrumentos de derechos humanos y otros avances jurídicos

Reiterando la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la comunidad internacional;

Teniendo presente los avances logrados en el ámbito internacional en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y en particular, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Convenio No.169) de la Organización Internacional del Trabajo.

Recordando la importancia que la Carta Democrática Interamericana asigna a la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, y al respeto a la diversidad étnica y cultural en las Américas.

Considerando los progresos nacionales constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para garantizar, promover y proteger los derechos e instituciones de los pueblos indígenas, así como la voluntad política de los Estados de seguir avanzando en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas de las Américas.

SECCIÓN PRIMERA: Pueblos Indígenas. Ámbito de aplicación y alcances

Artículo I.

1. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se aplica a los pueblos indígenas de las Américas. (Consensuado el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena. (Consensuado el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo II.

Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades. (Aprobado el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo III.

[Al interior de los Estados se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual pueden definir sus formas de organización y promover su desarrollo económico, social y cultural.]^{1/}

Artículo IV.

[Nada en esta Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de los Estados, ni otros principios contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.]

1. Durante la Octava Reunión de Negociaciones, para este Artículo se presentaron diez propuestas, incluyendo la propuesta del cónclave de los pueblos indígenas, contenidas en el Nuevo Compendio de Propuestas para la Etapa de Revisión del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (GT/DADIN/doc.276/06 rev. 4 corr. 1)

SECCIÓN SEGUNDA: Derechos Humanos y Derechos Colectivos

Artículo V. Plena vigencia de los derechos humanos

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos. (Aprobado el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo VI. Derechos colectivos

1. Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. (Aprobado el 2 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. En este sentido, los Estados reconocen [y garantizan], entre otros, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a su organización social, política y económica; [a sus sistemas jurídicos] a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; [y] a usar sus lenguas [, y a administrar y controlar sus tierras, territorios y recursos naturales].

Artículo VII. Igualdad de género

1. Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación. (Consensuado en Marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (Consensuado en Marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas. (Consensuado en Marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo VIII. Derecho a pertenecer a pueblos indígenas

Las personas y comunidades indígenas tienen el derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada pueblo. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo. (Aprobado el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración. (Consensuado el 7 de diciembre de 2006 – Octava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo X. Rechazo a la asimilación

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación. (Consensuado el 11 de noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas. (Consensuado el 11 de noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo X. bis. Protección contra el genocidio

Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio. (Consensuado el 11 de noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XI. Garantías contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia

Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia ni otras formas conexas de intolerancia. Los Estados adoptarán las medidas preventivas y correctivas necesarias para la plena y efectiva protección de este derecho. (Aprobado el 18 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

[SECCIÓN TERCERA: Identidad cultural]

Artículo XII. Derecho a la identidad e integridad cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras. (Aprobado el 20 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

[2. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, incluyendo el derecho a la restitución de cualquier patrimonio cultural, que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado. De no ser posible la restitución, los pueblos indígenas tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa.]

3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración. (Consensuado el 26 de enero de 2007- Novena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XIII. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares^{2/}. (Consensuado el 24 de enero de 2007- Novena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.(Aprobado el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación. (Aprobado el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Después de participar en las reuniones del Grupo de Trabajo con relación a la Sección Tercera, Estados Unidos entiende que esta Sección no se refiere a los derechos de propiedad intelectual, los cuales se tratan únicamente en el Artículo XXVIII de esta Declaración.

3. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces. (Consensuado el 26 de enero de 2007- Novena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XIV. Educación

1. Los pueblos y personas indígenas, en particular los niños y niñas indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación, sin discriminación. (Aprobado el 30 de noviembre de 2009 Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados y los pueblos indígenas, en concordancia con el principio de igualdad de oportunidades, promoverán la reducción de las disparidades en la educación entre los pueblos indígenas y los no indígenas. (Aprobado el 27 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje (Aprobado el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para que las personas indígenas, en particular los niños y niñas, que viven fuera de sus comunidades puedan tener acceso a la educación en sus propias lenguas y culturas. (Aprobado el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

5. Los Estados promoverán relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales currícula con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, impulsarán la educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos. (Aprobado el 27 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

6. Los Estados, conjuntamente con los pueblos indígenas, deberán tomar medidas necesarias y eficaces para el ejercicio y cumplimiento de estos derechos. (Aprobado el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XV. Espiritualidad indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente. (Aprobado el 24 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Ningún pueblo o persona indígena deberá ser sujeto a presiones o imposiciones, o a cualquier otro tipo de medidas coercitivas que afecten o limiten su derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias indígenas. [Los Estados conjuntamente con los pueblos indígenas tomarán medidas eficaces para prohibir acciones por autoridades religiosas o terceros que menoscaben la espiritualidad y creencias religiosas indígenas.]^{3/}

3. Los pueblos indígenas tienen derecho [a recuperar, preservar, usar, controlar, proteger y acceder^{4/}] a sus sitios y objetos sagrados [existentes y futuros], incluidos sus lugares de sepultura, restos humanos y reliquias [ubicados en sus territorios ancestrales y otros]. Los Estados conjuntamente con los pueblos indígenas adoptarán las medidas necesarias para proteger estos derechos.^{5/ 6/}

[Los Estados adoptarán las medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para preservar, respetar y proteger sus sitios y objetos sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, restos humanos y reliquias.]

4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces tanto para promover el respeto de la sociedad a la espiritualidad y creencias indígenas, como para proteger la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales de los pueblos indígenas [, de conformidad con las normas internacionales].

Artículo XVI. Familia indígena

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia. Los Estados reconocerán, respetarán y protegerán las distintas formas indígenas de familia, en particular la familia extensa, así como sus formas de unión matrimonial, de filiación, descendencia y de nombre familiar. En todos los casos, se reconocerá y respetará la equidad de género y generacional. (Aprobado el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Para la calificación del interés superior del niño en materias relacionadas con la adopción de niños y niñas indígenas, ruptura del vínculo familiar y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes tomarán en cuenta principalmente el derecho indígena del pueblo respectivo y considerarán sus puntos de vista, derechos e intereses, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad. Las instituciones indígenas y donde existan, los

3. Aprobado por el Grupo de Redacción el 26 de abril de 2007, a condición de que las inquietudes del cónclave expresadas en los términos que se encuentran entre corchetes, se aborden adecuadamente en otra parte de este artículo

4. El grupo de redacción también consideró lo siguiente alternativa: “tener el derecho a la recuperación, preservación, uso, control, protección y acceso a...”

5. El texto está en consultas y se decidirá su ubicación.

6. Propuesta de Brasil para el Artículo XV, párrafo 3: “Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos.”

tribunales indígenas, tendrán [podrán tener] jurisdicción para determinar la custodia y otras cuestiones afines relacionadas con los niños y niñas indígenas.

Artículo XVII. Salud

1. Los pueblos indígenas tienen derecho en forma colectiva e individual al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual. (Aprobado el 18 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones por la Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales. (Aprobado el 19 de enero de 2011 – Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Los Estados tomarán medidas para prevenir y prohibir que los pueblos y las personas indígenas sean objeto de programas de investigación, experimentación biológica o médica, así como la esterilización sin su consentimiento previo libre e informado. Asimismo, los pueblos y las personas indígenas tienen derecho, según sea el caso, al acceso a sus propios datos, expedientes médicos y documentos de investigación conducidos por personas e instituciones públicas o privadas. (Aprobado el 25 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a utilizar, sin discriminación alguna, todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general. Los Estados en consulta y coordinación con los pueblos indígenas promoverán sistemas o prácticas interculturales en los servicios médicos y sanitarios que se provean en las comunidades indígenas, incluyendo la formación de técnicos y profesionales indígenas de salud. (Aprobado el 26 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

5. Los Estados garantizarán el ejercicio efectivo de los derechos contenidos en este artículo. (Aprobado el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

Artículo XVIII. [Derecho a] la protección del medio ambiente sano

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo. (Aprobado el 16 de abril 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones par ala Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar, recuperar, administrar, aprovechar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras [, territorios] [y recursos].^{7/}

7. Debido a que no se ha logrado un consenso sobre este inciso, la Presidencia ha registrado propuestas de Estados Miembros y del Cónclave de los Pueblos Indígenas. Varias delegaciones de Estados

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a [ser previamente informados y consultados de] [su consentimiento previo, libre e informado sobre] medidas y acciones que puedan afectar [significativamente] el ambiente en tierras [y territorios] indígenas.^{8/}

3. (conclave) Los pueblos indígenas tienen derecho a su consentimiento libre, previo e informado sobre medidas y acciones que puedan afectar el ambiente en tierras y territorios indígenas.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva en la formulación, planeamiento, ordenamiento y aplicación de medidas, programas, leyes, políticas y cualquier otra actividad [tanto] pública [como privada] que puedan afectar el ambiente, para la conservación, uso y manejo de sus [las] tierras [, territorios] [y recursos].^{9/}

5. Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia técnica y financiera de sus Estados y de los organismos internacionales con el propósito de proteger el medio ambiente [de conformidad con los trámites establecidos en las legislaciones nacionales].

[6. Los Estados prohibirán y sancionarán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas [y su consentimiento], la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso o depósito de cualquier sustancia nociva, incluyendo los contaminantes orgánicos persistentes, materiales nucleares, radioactivos, químicos y biológicos y [organismos genéticamente modificados] que puedan afectar directa o indirectamente a las comunidades, tierras, [territorios] y recursos indígenas.]

7. Los pueblos indígenas tienen el derecho de crear sus propias áreas protegidas o de conservación en sus tierras [y territorios], que deben ser reconocidos, respetados y protegidos por el Estado. Los Estados no crearán áreas protegidas o de conservación de cualquier tipo, en las tierras [y territorios] que los pueblos indígenas histórica o tradicionalmente han usado, poseído u ocupado y a las que han adquirido de otra forma, sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas afectados. En la creación de dichas áreas los Estados no podrán [bajo ninguna circunstancia salvo las excepciones previstas en el artículo 25 de la presente Declaración], requerir el traslado y la reubicación forzada de las comunidades de los pueblos indígenas, imponer restricciones o inhibir el uso tradicional de la tierra, sus modos de vida y sus medios de subsistencia.

Miembros solicitaron la inserción de corchetes a las palabras “territorios” y “recursos”. Adicionalmente, parte de este inciso será objeto de consideración al revisar el capítulo de las Provisiones Generales.

8. Debido a que no se ha logrado un consenso sobre este inciso, la Presidencia ha registrado propuestas de Estados Miembros y del Cónclave de los Pueblos Indígenas. Los términos “significativamente” y “consentimiento previo, libre e informado” fueron objeto de especial consideración por parte del Grupo de Trabajo. Este inciso será objeto de consideración al revisar el capítulo de las Provisiones Generales.

9. Este inciso será objeto de consideración al revisar el inciso 2 del artículo XX y la propuesta del cónclave de los pueblos indígenas para el artículo XXII.

SECCIÓN CUARTA: [Derechos Organizativos y Políticos]

Artículo XIX. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, *inter alia*, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales. (Aprobado el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse en sus sitios y espacios sagrados y ceremoniales. Para tal fin, tendrán libre acceso, y uso de los mismos. (Aprobado el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a transitar, mantener, desarrollar contactos, relaciones y cooperación directa, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus miembros y con otros pueblos. (Aprobado el 20 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

4. Los Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos. (Aprobado el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

Artículo XX. Derecho [a la autonomía o] [y] al autogobierno

1. Los pueblos indígenas, [como una de las formas de ejercer su] [en el ejercicio del] derecho a la libre determinación [al interior de los Estados], tienen derecho a la autonomía o [y] autogobierno en lo relativo a, *inter alia*, cultura, lenguaje, espiritualidad, educación, [información, medios de comunicación], salud, vivienda, empleo, bienestar social, mantenimiento [de la seguridad comunitaria], [de las funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial], relaciones de familia, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e [ingreso de no-miembros]; [así como a determinar con los Estados los medios y formas para financiar {el ejercicio de estos derechos} estas funciones autónomas].^{10/}

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar plena y efectivamente sin discriminación en la toma de decisiones a todos los niveles con relación a asuntos que puedan afectar [directamente] sus derechos, [vidas y destinos]. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho [a igualdad de oportunidades] para acceder y participar [plena y efectivamente como pueblos] en todas las instituciones y foros nacionales, [incluyendo los cuerpos deliberantes].

10. Este inciso será considerado conjuntamente con los artículos III y IV del Proyecto de Declaración.

Artículo XXI. Derecho y jurisdicción indígena

[1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.]

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional. (Aprobado el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales. (Consensuado en Noviembre de 2004 - Cuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo. (Aprobado el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

Artículo XXII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas.

[1. Los pueblos indígenas, en los asuntos que les afecten o les puedan afectar directamente, tienen derecho a participar de manera plena y efectiva en el diseño de las instituciones que tengan relación con la elaboración, [adopción] y ejecución de los planes, políticas públicas, programas y acciones, relacionadas con los asuntos indígenas, incluidas aquellas que el Estado acuerde con otros Estados e instituciones multilaterales, así como en el proceso de elaboración de las medidas legislativas, administrativas y judiciales.]

[2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.]

[3. Cuando corresponda los Estados deberán facilitar la inclusión dentro de sus estructuras organizativas nacionales y regionales, de las instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.] (*Ad referendum de Colombia*)

Artículo XXIII. Tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos

1. [Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados, y sus sucesores, de conformidad con su verdadero espíritu e intención, de buena fe y hacer que los mismos sean respetados y acatados por los Estados. Los Estados darán debida consideración al

entendimiento/interpretación que los pueblos indígenas han otorgado a los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.]

2. Cuando las controversias no puedan ser resueltas entre las partes en relación a dichos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, estas serán sometidas a los órganos competentes, incluidos los órganos regionales e internacionales, por los Estados o Pueblos Indígenas interesados. (Aprobado el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. (Aprobado el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

SECCIÓN QUINTA: Derechos Sociales, Económicos y de Propiedad

Artículo XXIV. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y [el deber] de asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras.^{11/}

1. [Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras y territorios que ocupan históricamente, así como al uso de las tierras a las que tradicionalmente han tenido acceso para la realización de sus actividades tradicionales y de sustento, respetando los principios del sistema legal de cada Estado. Estos derechos también comprenden las aguas, mares costeros, la flora, la fauna, y los demás recursos de ese hábitat, así como de su medio ambiente, preservando los mismos para sí y futuras generaciones.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión y dominio de sus tierras y territorios, de acuerdo a los principios del sistema legal de cada Estado. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para ese reconocimiento, y para su efectiva demarcación o titulación.

3. Los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios que ocupan o utilizan históricamente son permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

4. Los títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo, con pleno conocimiento y comprensión por sus miembros respecto a la naturaleza y atributos de dicha propiedad y de la propuesta de modificación. El acuerdo por el pueblo indígena interesado deberá ser dado siguiendo sus prácticas, usos y costumbres.

5. Los pueblos indígenas tienen el derecho de atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo a los valores, usos y costumbres de cada pueblo.

6. Los Estados tomarán medidas adecuadas para prevenir, impedir y sancionar toda intrusión o uso de dichas tierras, territorios o recursos por personas ajenas que se arroguen la propiedad, posesión o el derecho a uso de las mismas.

7. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras y territorios de los pueblos indígenas, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos de participación de los pueblos interesados para determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras y territorios. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pudieran sufrir como resultado de dichas actividades.

11. La Delegación de Chile, en virtud de instrucciones recibidas de su capital después de la consideración en sala de este párrafo, se reserva el derecho de volver a revisar el término "territorios" contenido en dicha cláusula.

8. Los Estados proveerán, dentro de sus sistemas jurídicos, un marco legal y recursos jurídicos efectivos para proteger los derechos de los pueblos indígenas a que se refiere este artículo.]

Artículo XXV. De los traslados y reubicaciones

1. Los pueblos indígenas no serán trasladados o reubicados sin su consentimiento libre, previo e informado^{12/}, a menos que existan causas de desastre natural, [emergencia nacional, o causas excepcionales debidamente justificadas] mediante procedimientos establecidos conjuntamente con lo pueblos indígenas. En caso de traslado o reubicación, los Estados asegurarán, [siempre que sea posible,] el reemplazo por tierras adecuadas de igual extensión, calidad y estatus jurídico, [garantizando] en todos los casos el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

2. Deberá indemnizarse justa y equitativamente a los pueblos indígenas y a sus miembros trasladados y reubicados por [cualquier] pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.^{13/}

Artículo XXVI. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial

1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas. (Consensuado en Octubre de 2005 - Sexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva.^{14/ 15/} (Consensuado en Octubre de 2005 - Sexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

Artículo XXVII. Derechos laborales

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen los derechos y las garantías reconocidas por la ley laboral nacional y la ley laboral internacional. Los Estados adoptarán todas las medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar la discriminación de que sean objeto los pueblos y las personas

12. Esta frase ha sido aprobada por el plenario en la Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos

13. La Delegación de los Estados Unidos reserva su posición con respecto al artículo XXV (2)

14. La Delegación de Argentina se reserva la aceptación de los términos “tierras y territorios” hasta tanto se considere su alcance en todo el texto de la Declaración.

15. La Delegación de México se suma al consenso alcanzado en este artículo, sin embargo, se reserva el derecho de solicitar la reconsideración de la última parte del párrafo segundo de este artículo que dice: “Estas políticas incluirán las medidas necesarias para evitar, prohibir y sancionar toda intrusión no autorizada en sus tierras y territorios”, si no se recoge en otro artículo de la Declaración.

indígenas. (Aprobado el 20 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

2. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para eliminar prácticas laborales de explotación con respecto a los pueblos indígenas, en particular, las niñas, los niños, las mujeres y los ancianos indígenas. (Consensuado en Octubre de 2005 - Sexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

3. En caso que los pueblos indígenas no estén protegidos eficazmente por las leyes aplicables a los trabajadores en general, los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, tomarán todas las medidas que puedan ser necesarias a fin de:

- a. proteger a trabajadores y empleados indígenas en materia de contratación bajo condiciones de empleo justas e igualitarias, tanto en los sistemas de trabajo formales como informales;
- b. establecer, aplicar o mejorar la inspección del trabajo y la aplicación de normas con particular atención, *inter alia*, a regiones, empresas o actividades laborales en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;
- c. establecer, aplicar, o hacer cumplir las leyes de manera que tanto trabajadoras y trabajadores indígenas:
 - i. gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todos los términos, condiciones y beneficios de empleo, incluyendo formación y capacitación, bajo la legislación nacional y el derecho internacional;
 - ii. gocen del derecho de asociación, del derecho a establecer organizaciones sindicales y a participar en actividades sindicales y el derecho a negociar en forma colectiva con empleadores a través de representantes de su elección u organizaciones de trabajadores, incluidas sus autoridades tradicionales;
 - iii. a que no estén sujetos a discriminación o acoso por razones de, *inter alia*, raza, sexo, origen o identidad indígena;
 - iv. a que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de trabajo forzado u obligatorio, así tenga este arreglo laboral su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, en cuyo caso el arreglo laboral será absolutamente nulo y sin valor;
 - v. a que no estén forzados a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal; y que estén protegidos de trabajos que no cumplen con las normas de salud ocupacional y de seguridad; y

- vi. a que reciban protección legal plena y efectiva, sin discriminación, cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por empleadores de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos para esta categoría de trabajadores;
- d. asegurar que los trabajadores indígenas y sus empleadores estén informados acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según las normas nacionales y el derecho internacional y normas indígenas, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

(Aprobado el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

4. Los Estados adoptarán medidas para promover el empleo de las personas indígenas.
(Aprobado el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

5. [En los conflictos laborales, en caso de concurrencia de normas, tendrán preeminencia las leyes, normas y políticas laborales indígenas, siempre que estén en conformidad con el ordenamiento jurídico interno e internacional.]

[Artículo XXVIII. Protección del Patrimonio Cultural y de la Propiedad Intelectual

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial, y propiedad intelectual, incluyendo la naturaleza colectiva de los mismos, transmitido a través de los milenios, de generación en generación.

2. La propiedad intelectual de los pueblos indígenas comprende, *inter alia*, los conocimientos tradicionales, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, los recursos genéticos, incluido los recursos genéticos humanos, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna.

3. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los acuerdos y regímenes nacionales o internacionales provean el reconocimiento y la protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual de los pueblos indígenas. Estas medidas serán adoptadas con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas.]

[Artículo XXIX. Derecho al desarrollo

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente^{16/} su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Así mismo tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo, y administrarlos mediante sus propias instituciones.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a obtener por parte del Estado los medios adecuados para su propio desarrollo, además de aquellos provenientes de la cooperación internacional.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la plena y efectiva participación en la formulación, implementación y evaluación de los planes y programas de desarrollo del Estado que puedan afectarles.

5. Los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecten los derechos o las condiciones de vida de los pueblos indígenas, sean hechos bajo el consentimiento previo, libre e informado o acuerdo de los pueblos afectados, acerca de las medidas propuestas.

6. Los pueblos indígenas tienen el derecho a medidas eficaces para mitigar los impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales por los proyectos de desarrollo. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus propios medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a la restitución y, cuando no sea posible, a indemnización justa y equitativa. Esto incluye el derecho a la compensación por cualquier perjuicio que se les haya causado por la ejecución de planes, programas o proyectos del Estado, de organismos financieros internacionales o de empresas privadas.]

[Artículo XXX. Derecho a la paz, a la seguridad y a la protección en caso de conflictos armados

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la paz y a la seguridad.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto de sus propias instituciones para el mantenimiento de la paz y la seguridad.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a protección y seguridad en situaciones o períodos de conflicto armado interno o internacional, turbulencia política o desorden social.

4. Los Estados respetarán las normas internacionales, en particular la ley humanitaria internacional así como el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, y el Protocolo II de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. En caso de conflictos armados, los

16. Este inciso será considerado conjuntamente con los artículos III, IV y XX del Proyecto de Declaración.

Estados tomarán medidas adecuadas con acuerdo de los pueblos indígenas afectados, para proteger los derechos humanos, instituciones, tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas, *inter alia*:

- a. No permitirán el reclutamiento de personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad, en particular, para ser utilizadas contra sus propios pueblos u otros pueblos indígenas;
- b. No reclutarán a niños o niñas indígenas en las fuerzas armadas en ninguna circunstancia;
- c. No obligarán a las comunidades o personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia, ni los desplazarán o reasentarán con fines militares;
- d. No obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares.
- e. Respetarán el derecho a la objeción de conciencia especialmente tomando en cuenta sus prácticas culturales o espirituales.
- f. Tomarán medidas de reparación integral y proporcionarán los recursos necesarios para la reconstrucción, con el consentimiento previo, libre, e informado de los pueblos indígenas afectados, por los perjuicios ocasionados.
- g. Tomarán medidas especiales y efectivas para garantizar que las mujeres y niños vivan libres de toda forma de violencia.

5. Nada en el presente artículo será usado como pretexto para militarizar, directa o indirectamente, las tierras y territorios de los pueblos indígenas por las fuerzas armadas del Estado, grupos armados apoyados o avalados por el Estado, o grupos privados de seguridad; o para tomar cualquiera acción que limite o niegue sus derechos a la paz y a la seguridad.]

SECCIÓN SEXTA: Provisiones generales

Artículo XXXI

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y [espirituales] y de todos los derechos [humanos fundamentales] de los pueblos indígenas contenidos en la presente Declaración.

2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración. (Consensuado en Abril de 2006 - Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de consensos)

Artículo XXXII

Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizarán por igual a las mujeres y los hombres indígenas.¹⁷(Consensuado en Noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos. Reubicado en esta sección en marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIII

Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho. (Aprobado el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIV

En caso de conflictos y controversias con los pueblos indígenas, los Estados proveerán, con la participación plena y efectiva de dichos pueblos, mecanismos y procedimientos justos, equitativos y eficaces para la pronta resolución de los mismos. A estos fines, se dará la debida consideración y el reconocimiento a las costumbres, las tradiciones, las normas o los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados. (Aprobado el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

17. Sirva este pie de página para explicar que durante la VII reunión de negociaciones llevada a cabo en Brasilia, Brasil, el Grupo de Trabajo aprobó los tres párrafos que fueron propuestos por el cónclave indígena y que la Presidencia ha sugerido a que aparezcan actualmente en el Artículo VII, Igualdad de género. El párrafo que ya había sido consensuado en otra reunión de negociación y que estaba como primer párrafo del VII, ha sido trasladado como provisión general y es el que aparece como artículo XXXII en esta sección.

Artículo XXXIV bis

Nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna los derechos humanos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no este de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos. (Consensuado el 8 de diciembre de 2006 – Octava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

Artículo XXXIV ter

[Nada en la presente declaración puede ser interpretado como incompatible con el ordenamiento jurídico interno e internacional.]

Artículo XXXIV quat

[Las disposiciones de la presente Declaración se interpretaran, y aplicaran de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y con la jurisprudencia Interamericana de los Derechos Humanos.]

Artículo XXXIV quint

[La cultura debe ser considerada el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.]

Artículo XXXV

La Organización de los Estados Americanos, sus órganos, organismos y entidades tomarán las medidas necesarias para promover el pleno respeto, la protección y la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Declaración y velarán por su eficacia. (Aprobado el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXVI

La naturaleza y el alcance de las medidas que deberán ser tomadas para dar cumplimiento a la presente Declaración, serán determinadas de acuerdo con el espíritu y propósito de la misma. (Aprobado el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones por la Búsqueda de Consensos)^{18/}

18. La Delegación de Argentina manifiesta que el artículo genera dudas respecto al alcance de las medidas mencionadas, teniendo presente que se trata de una Declaración y no de un Plan de Acción. Por tanto se reserva el derecho a efectuar comentarios o propuestas de cambio en un futuro.

Artículo XXXVII^{19/}

Toda interpretación y aplicación de la presente Declaración [deberá tener en cuenta los principios constitucionales de cada Estado y] debe ser congruente con los principios internacionales de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, [governabilidad democrática] y buena fe.

Artículo XXXVIII

Ninguna disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe los derechos que los pueblos indígenas gozan en la actualidad o que puedan adquirir en el futuro. (Consensuado en Marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIX

Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas. (Aprobado el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones por la Búsqueda de Consensos)

19 A solicitud del plenario en la Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos, se decidió que este artículo será analizado al final de la ronda de negociaciones.

ANEXO I

**GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE ELABORAR EL PROYECTO DE
DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

UNDÉCIMA REUNIÓN DE NEGOCIACIONES PARA LA BÚSQUEDA DE CONSENSOS

(Estados Unidos, Washington D.C., Abril 14-18 de 2008)

**DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LAS DELEGACIONES DE LAS MISIONES
PERMANENTES DE CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS
Y EL CÓNCLAVE INDÍGENA**

Comunicación de Canadá al Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar un Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

14 de abril de 2008

Canadá ha sido un participante activo en las negociaciones del proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas desde que comenzó el proceso en 1997. Hemos trabajado por un texto fuerte y eficaz que pueda dar orientación práctica a los Estados. A través de este proceso, los Estados deberían adoptar compromisos que estén dispuestos a asumir y tengan la capacidad de llevar a la práctica. Los antecedentes suministrados por el compendio de propuestas hechas en el curso de los años demuestran las contribuciones que hemos hecho para alcanzar esta meta.

En la última sesión de negociaciones, Canadá propuso un nuevo enfoque con el objeto de encontrar una base común. Específicamente, propusimos que la labor del Grupo de Trabajo cambiara en forma fundamental – que en vez de negociar un texto específico, exploráramos en detalle las cuestiones subyacentes de la discusión, entre otras cosas, prácticas, políticas, y experiencias pertinentes de indígenas y el Estado. Subrayamos el hecho que Canadá no podía aceptar el texto de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/RES/61/295)* como el punto de partida o resultado mínimo para negociaciones ulteriores. También dejamos claro que si el logro de un verdadero consenso no era nuestra meta común, entonces Canadá tendría que reexaminar fundamentalmente su participación y su apoyo a las negociaciones futuras.

Lamentablemente, las negociaciones de este Grupo de Trabajo continúan avanzando en una dirección que Canadá no puede apoyar. Ha quedado claro que muchos Estados de la OEA y el Cónclave indígena desean usar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como punto de partida y base para las negociaciones futuras sobre tópicos respecto a los cuales no se ha alcanzado un consenso en el Grupo de Trabajo. No obstante, la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas no fue apoyada universalmente por los Estados Miembros de la OEA.

A objeto de permitir que otros procedan con las negociaciones de una declaración de la OEA, desde ahora en adelante, Canadá desempeñará un papel diferente. Oficialmente reservamos nuestra posición sobre el texto final que se está negociando. No seguiremos negociando activamente ni presentaremos mociones sobre el texto. Sin embargo, continuaremos asistiendo y ocasionalmente haremos uso de la palabra sobre la experiencia y las perspectivas canadienses.

No es nuestra intención obstaculizar el camino e impedir que otros avancen. Si de este proceso llegara a surgir un documento final, Canadá lo estudiará cuidadosamente. Si el documento final no aborda adecuadamente las preocupaciones de Canadá, no podremos darle nuestro apoyo. No obstante, en ese caso, Canadá no tiene la intención de bloquear el consenso, siempre que el documento adoptado señale claramente que Canadá no dio su apoyo y se entienda explícitamente que, por lo tanto, el texto de la Declaración no se aplica a Canadá.

Independientemente de nuestra posición respecto a este proceso, Canadá continuará tomando medidas eficaces, a nivel nacional e internacional, a fin de promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas basándonos en nuestros actuales compromisos y obligaciones en materia de derechos humanos.

Declaración de Los Estados Unidos

Onceava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos sobre el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Los Estados Unidos se reservan su posición sobre el texto final bajo discusión y no se une a ningún texto que pueda ser aprobado o aparecer en el texto de trabajo de la Presidencia para la Onceava Reunión del Grupo de Trabajo.

Declaración de principios de Estados Unidos de América en torno a los derechos de los pueblos indígenas

Reconociendo que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas, incluyendo el despojo de sus tierras y recursos, la asimilación forzada y la discriminación sistemática;

Acogiendo con agrado los continuos esfuerzos de los pueblos indígenas para promover la mejora de su entorno político, económico y social y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión, dondequiera que éstas ocurran;

Por la presente afirmamos nuestro compromiso con los siguientes principios y nuestra determinación para trabajar por su pleno cumplimiento en todo el mundo:

1. Los individuos, tanto indígenas como no indígenas, tienen derecho a la igualdad de protección ante la ley. Los Estados deberían tomar medidas para combatir la discriminación contra individuos y pueblos indígenas y para promover la tolerancia, el respeto, el entendimiento y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y los demás sectores de la sociedad.
2. Además de cumplir con las obligaciones existentes en materia de derechos humanos con relación a los individuos indígenas, los Estados deberían reconocer otros derechos colectivos de los pueblos indígenas, que promuevan su dignidad, bienestar y desarrollo y que preserven su cultura.
3. Los Estados deberían reconocer, por ejemplo, que los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a la autodeterminación dentro de las naciones en las que residen. Esto significa el derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, tales como, cultura, idioma, religión, educación, información, bienestar social, mantenimiento de la seguridad de la comunidad, relaciones familiares, actividades económicas, gestión de tierras y recursos, medio ambiente, determinación de la pertenencia al grupo, e ingreso de aquellos que no pertenecen, así como medios y arbitrios para la financiación de estas funciones. Puesto que los pueblos indígenas ejercen su derecho colectivo al autogobierno, los Estados deberían tener relaciones políticas formales con los pueblos indígenas que residen dentro de sus países.
4. En el ejercicio de este autogobierno dentro del marco legal nacional, los pueblos indígenas deberían tener el derecho colectivo a promover, desarrollar y mantener sus propias estructuras institucionales y sus propias costumbres, su espiritualidad, tradiciones, procedimientos y prácticas y sistemas jurídicos.

5. Los pueblos indígenas deberían tener el derecho colectivo a las tierras que poseen o que ocupan, incluyendo los recursos del subsuelo. Los Estados deberían reconocer legalmente tales tierras y recursos, y este reconocimiento debería realizarse con el debido respeto a las costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de tierras de los pueblos indígenas.
6. Los pueblos indígenas no deberían ser objeto de la asimilación forzada ni la destrucción de su cultura.
7. Antes de aprobar leyes o medidas administrativas que puedan afectar directamente los derechos de los pueblos indígenas, los Estados deberían consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas afectados.
8. Los pueblos indígenas deberían mantener, proteger y tener acceso a sus lugares religiosos y culturales y tener el derecho colectivo a la repatriación de sus restos humanos, objetos ceremoniales y patrimonio cultural.
9. Los Estados deberían prestar asistencia financiera y técnica a los pueblos indígenas que residen en sus países y en todo el mundo.
10. En el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, deben respetarse los derechos humanos de todos, y los pueblos indígenas deberían estar sujetos solamente a las limitaciones determinadas por la ley, únicamente con el propósito de asegurar el debido reconocimiento y respeto por los derechos y libertades de otros y de cumplir con las necesidades legítimas del orden público y el bienestar general de una sociedad democrática.

Respuesta del Cónclave de los Pueblos Indígenas de las Américas
15 de Abril del 2008

Grupo de Trabajo para Preparar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Las Posiciones de Canadá y los Estados Unidos que manifiestan reservas y oponen el consenso son Inaceptables

El Cónclave de los Pueblos Indígenas solicita cordialmente que la siguiente intervención sea incluida como parte del registro oficial de esta reunión.

La Organización de Estados Americanos (OEA) es una agencia regional vital, comprometida a los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. El sistema interamericano de derechos humanos goza de una fuerte tradición e historia de iniciativas progresivas para promover y proteger los derechos humanos. Los Pueblos Indígenas de las Américas han reafirmado constantemente su apoyo a la OEA. Este Grupo de Trabajo fue creado por la Asamblea General de la OEA y su mandato y su proceso deben ser respetados por todos los participantes.

El 13 de septiembre del 2007, la Asamblea General de la ONU votó y aprobó con una inmensa mayoría la *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. De los 35 Estados en las Américas, solo Canadá y Estados Unidos votaron en contra.

La *Declaración de la ONU* es instrumento universal de derechos humanos. El Artículo 43 afirma que “Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.” Este Artículo fue aceptado para adopción provisional por todos los Estados y Pueblos Indígenas en el establecimiento de normas de la ONU, incluyendo Canadá y Estados Unidos.

En la Reunión de Reflexión de la OEA en Noviembre del 2007 en Washington D.C., Canadá planteó que “El Gobierno de Canadá no puede aceptar que el Texto de la Declaración de la ONU sea el punto de partida o resultado mínimo para esas negociaciones [Sobre un proyecto de Declaración Americana]. El intento de imponer el texto de la Declaración de la ONU condena esas negociaciones al fracaso.” A pesar de esta intervención la mayoría de los Estados Americanos en la Reunión optaron por reafirmar sus compromisos internacionales con el fin de seguir negociando el proyecto de Declaración Americana.

En la intervención presentada el 14 de Abril del 2008, Canadá reiteró su objeción y además indicó que trataría de bloquear el consenso si no se cumpliera con los siguientes requisitos: “el documento adoptado indicaría que Canadá no dio su apoyo” y que la Declaración incluyera “Un entendimiento explícito que el texto de la Declaración no aplicaría a Canadá”

Estas condiciones son inconsistentes con el estado de derecho, el derecho internacional y el antecedente nacional en Canadá y son, por esta razón, inapropiados, inaceptables y discriminatorios. En sus fallos sobre Derechos Humanos, las cortes de Canadá tienen libertad para invocar y

fundamentarse en una serie de instrumentos internacionales, incluyendo declaraciones. De hecho, Canadá esta solicitando que la OEA altere el estado de derecho dentro de un Estado Miembro.

Además, Canadá busca establecer un antecedente peligroso dentro de la OEA. Es decir, propone que cualquier Estado que quiere oponerse a la adopción de cualquier declaración dentro del sistema interamericano, podría simplemente oponerse y de esta manera evitar su aplicación nacional. Esto socavaría totalmente el principio de la cooperación internacional que es un elemento Fundamental de la *Carta Magna de la ONU* y la *Carta Magna de la OEA*. También socavaría la evolución progresiva de los derechos humanos en el hemisferio.

Dentro de la OEA, la búsqueda de consensos es el procedimiento preferido. Sin embargo, bloquear el consenso no puede ser aprovechado por parte de cualquier Estado miembro como un derecho a veto para imponer medidas regresivas. Sería abusivo que un Estado miembro bloquee el consenso sobre el proyecto de Declaración Americana, para tratar a persuadir a otros Estados a abandonar sus compromisos en mantener los estándares mínimos de la *Declaración de la ONU*.

Cabe señalar que la minoría del gobierno de Canadá está desafiando una Moción adoptada el 8 de abril del 2008 en el Parlamento Canadiense. La Moción plantea:

Que el gobierno avala la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de Setiembre del 2007 y que el Parlamento y el Gobierno apliquen los estándares contenidos en la misma.

Con todo respeto, instamos a la OEA y sus Estados miembros a negar apoyar las acciones no democráticas del gobierno canadiense. Como afirma la *Carta Democrática Interamericana*. “Los Pueblos de las Américas tienen derecho a la democracia y sus gobiernos tienen la obligación de promover y defenderla.”.

El Cónclave de los Pueblos Indígenas también toma nota que la posición de los Estados Unidos ha deteriorado de la reserva general expresada en la décima sesión de negociación celebrada en abril de 2007 en Bolivia. En aquel entonces, los EEUU indicó que informaría en una fecha posterior si podría aceptar o no los resultados de la sesión, pero nunca lo hizo.

Hoy, los Estados Unidos tomó la palabra y no solamente reservó su posición sobre el texto final, pero informó también que “no se sumara a cualquier texto que se puede aprobar o proponer en el texto del Presidente” como resultado de la 11va sesión y que se reserve su posición sobre el texto final. La negación de los EE.UU. a participar de una forma constructiva en el proceso de negociaciones viola su deber a consultar con las naciones indígenas soberanas y cumplir con sus obligaciones bajo los tratados con estas naciones indígenas.

El Cónclave de los Pueblos Indígenas de las Américas lamenta que Canadá y los Estados Unidos siguen irrespetando este proceso y los derechos humanos de los pueblos indígenas lo cual pone en peligro lo que hemos logrado hasta la fecha. En este sentido, las posiciones de poner “reservas” por parte de estos dos Estados, constituye un veto anticipado sobre el consenso que estamos construyendo con la gran mayoría de Estados y representantes de los Pueblos Indígenas para

que el Proyecto de la Declaración Americana sea consistente con la *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

Los Pueblos Indígenas que participan en este proceso hacen un llamado a Canadá y los Estados Unidos a retirar sus reservas para no bloquear el consenso y tener una actitud constructiva para asegurar la aprobación oportuna de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que reconozca nuestros derechos humanos fundamentales. Deben respetar los principios subyacentes de la cooperación internacional y solidaridad de la OEA.

Esperamos trabajar con todos los Estados para adoptar una Declaración fuerte y contundente que responda a las aspiraciones y necesidades de los Pueblos Indígenas de las Américas.

**DECIMOSEGUNDA REUNIÓN DE NEGOCIACIONES PARA LA BÚSQUEDA DE
CONSENSOS**

(Estados Unidos, Washington D.C. – del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2009)

**DOCUMENTOS PRESENTADOS POR
LA MISIÓN PERMANENTE DE ESTADOS UNIDOS**

Intervención de la Delegación de Estados Unidos
Décimo Segunda Reunión de Negociación para la Búsqueda de Consensos en torno al Proyecto
de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Washington, D. C., 30 de noviembre de 2009

Señor Presidente:

- Estados Unidos desea reiterar su compromiso para atender los apremiantes problemas que atañen a los pueblos indígenas en el Hemisferio, incluido el combate a la discriminación social de que son objeto, el incremento de su participación en los procesos políticos nacionales, la falta de infraestructura y las malas condiciones de vida imperantes en sus comunidades, así como la colaboración en áreas relativas a los derechos territoriales y gobierno autónomo.
- Tenemos experiencias, ideas y prácticas óptimas por compartir aunque sabemos que muchos otros Estados Miembros presentes en esta sala también las tienen.
- Creemos que podemos lograr que la OEA haga una aportación práctica que marque una diferencia en la vida de los pueblos indígenas ahora. Observamos que las negociaciones sobre este texto se han prolongado más de una década y que el grupo de trabajo se encuentra en un punto muerto en algunos temas. Deseamos reiterar que creemos que podemos lograr que esta organización haga una aportación práctica que marque una diferencia en la vida de los pueblos indígenas en lugar de que sólo se concentre en negociar una declaración mientras que los países del Hemisferio todavía están tratando de encontrar la mejor manera de cumplir con los compromisos recién adquiridos en virtud de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007.
- Una vez dicho esto, deseo manifestar que el Gobierno de mi país continuará apoyando éste y otros esfuerzos de la OEA al mismo tiempo que el grupo de trabajo continúa considerando el texto del proyecto de declaración. Deseamos reiterar asimismo la reserva general que manifestamos al principio de la Décima Reunión de Negociación para la Búsqueda de Consensos, según consta en el documento GT/DADIN/doc.301/07, y nos permitimos solicitar que dicho documento y la presente intervención sean incluidos en los documentos oficiales de esta sesión.
- Por último, señor Presidente, y a fin de poner al día al grupo de trabajo, esta Delegación se complace en anunciar que Estados Unidos ha hecho otra importante aportación financiera este año para las labores de la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Además, a través de su Misión Permanente ante la OEA, Estados Unidos desea hacer de su conocimiento que tiene la intención de ayudar a financiar un proyecto de la Political Database of the Americas de la Georgetown University, mediante el cual se pretende hacer una compilación de leyes relacionadas con los pueblos indígenas en todos los Estados Miembros de esta organización.
- Gracias, señor Presidente.

DÉCIMA REUNIÓN DE NEGOCIACIONES PARA LA BÚSQUEDA DE CONSENSOS

DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

El gobierno de los Estados Unidos manifestó al comienzo de esta sesión que tenía una reserva general con respecto a todo el texto que se está debatiendo en la Décima Reunión del Grupo de Trabajo y que no se adheriría a ningún texto que pudiera ser aprobado, o de algún otro modo, ser presentado en el Registro del Estado Actual del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que surja al término de la Décima Reunión del Grupo de Trabajo y en el Informe del Presidente.”

ANEXO III

**DECIMO TERCERA REUNIÓN DE NEGOCIACIONES PARA LA BÚSQUEDA DE
CONSENSOS**

(Estados Unidos, Washington D.C. – del 18 al 20 de enero de 2011)

**DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LAS DELEGACIONES DE LAS MISIONES
PERMANENTES DE CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS**

Intervención de la Delegación de Canadá

Décimo Tercera Reunión de Negociación para la Búsqueda de Consensos en torno al Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Washington, D. C., a 20 de enero de 2011

Gracias, señor Presidente.

- Esta semana han sido planteadas algunas preguntas sobre la postura de Canadá respecto a estas negociaciones. Quisiéramos aclarar nuestra postura en esta intervención.
- Canadá no deja de estar comprometida con la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas en nuestro territorio y en el mundo.
- Canadá está orgullosa de las medidas concretas que ha tomado para trazar un camino caracterizado por la esperanza y la reconciliación, y en el que se valora la riqueza y vastedad de las diversas culturas indígenas.
- Canadá seguirá tomando medidas eficaces, tanto en el ámbito interno como en el externo, para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas, tomando como base sus actuales obligaciones y compromisos.
- Además, Canadá buscará los medios prácticos para incorporar los temas indígenas en todo el sistema de la OEA.
- Lamentablemente, las negociaciones de este Grupo de Trabajo siguen por un camino que Canadá no puede apoyar.
- Canadá se retiró de las negociaciones en 2008 y se ha reservado formalmente su postura sobre el texto final que se está negociando.
- Hoy Canadá reitera su postura y su reserva. Además, solicita que esta intervención sea incluida en el registro oficial de esta sesión.

Intervención de la Delegación de Estados Unidos
Décimo Tercera Reunión de Negociación para la Búsqueda de Consensos en torno al
Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Washington, D. C., a 18 de enero de 2011.

Señor Presidente:

- Estados Unidos desea reiterar su compromiso para atender los apremiantes problemas que atañen a los pueblos indígenas en el Hemisferio, incluido el combate a la discriminación social de que son objeto, el incremento de su participación en los procesos políticos nacionales, la falta de infraestructura y las malas condiciones de vida imperantes en sus comunidades, así como la colaboración en áreas relativas a los derechos territoriales y gobierno autónomo.
- Tenemos experiencias de las que podemos aprender e ideas por compartir, aunque sabemos que muchos otros Estados Miembros y pueblos indígenas presentes en esta sala también las tienen.
- No hemos dejado de creer que podemos lograr que la OEA contribuya a cambiar la vida de los pueblos indígenas en lugar de que sólo se concentre en negociar una declaración mientras que los países del Hemisferio todavía están tratando de encontrar la mejor manera de cumplir con los compromisos recién adquiridos en virtud de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007.
- Observamos que las negociaciones sobre este texto se han prolongado por más de una década y que el Grupo de Trabajo se encuentra atorado en algunos temas.
- Deseamos reiterar asimismo la reserva general que manifestamos al principio de la Décima Reunión de Negociación para la Búsqueda de Consensos, según consta en el documento GT/DADIN/INF. 31/07, y nos permitimos solicitar que dicho documento y la presente intervención sean incluidos en el registro oficial de esta sesión.
- Por último, señor Presidente, esta Delegación se complace en informar que Estados Unidos ha hecho otra importante aportación financiera este año para las labores de la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Además, como muchos ya lo saben, el Presidente Barak Obama anunció el mes pasado en Washington, D. C. que, tras un meticuloso análisis y una cuidadosa consideración en el ámbito federal, Estados Unidos se une a otros países para apoyar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Los invito a consultar la declaración que acompañó las palabras del Presidente Obama, en donde encontrarán detalles sobre el apoyo de Estados

Unidos a dicha declaración y las labores que se realizan continuamente en torno a los temas indígenas.

- Estados Unidos siempre buscará cumplir las aspiraciones contenidas en la mencionada declaración, incluido el respeto por las instituciones y ricas culturas de los pueblos indígenas. No obstante, como lo aclarara el Presidente Obama en su declaración: "Más que las palabras y más que cualquier resolución o declaración, lo que más importa son las acciones que acompañen a dichas palabras".
- Mi Gobierno pretende concentrar su atención y recursos en la acción.
- Gracias, señor Presidente.

DÉCIMA REUNIÓN DE NEGOCIACIONES PARA LA BÚSQUEDA DE CONSENSOS

DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

El gobierno de los Estados Unidos manifestó al comienzo de esta sesión que tenía una reserva general con respecto a todo el texto que se está debatiendo en la Décima Reunión del Grupo de Trabajo y que no se adheriría a ningún texto que pudiera ser aprobado, o de algún otro modo, ser presentado en el Registro del Estado Actual del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que surja al término de la Décima Reunión del Grupo de Trabajo y en el Informe del Presidente.”